



Expediente: **055411044738**
Radicado: **RE-05483-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/12/2025** Hora: **15:47:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025, se otorgó una Licencia Ambiental a la señora MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.222.252, para la fase constructiva del proyecto denominado “APARTAHOTEL CABO SAN MIGUEL”, a construirse en el municipio de El Peñol, en el departamento de Antioquia, en el predio con matrícula inmobiliaria 018-143229. La Licencia Ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se consignó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

VERTIMIENTOS

AUTORIZAR permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD generadas en el proyecto hotelero “APARTAHOTEL CABO SAN MIGUEL”, localizado en el municipio de El Peñol, vereda el Marial, cuya representante legal es la señora MARÍA ISABEL ORTIZ (...)"

Adicionalmente, la referida Resolución en su artículo tercero dispuso lo siguiente:

“...ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la concesión de agua para la fase operativa, teniendo en cuenta que no se presentó la autorización sanitaria otorgada por la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en cumplimiento del Decreto 1575 de 2007, por ser responsable del suministro de agua para consumo humano.

Parágrafo: *El usuario deberá dar claridad del abastecimiento del recurso hídrico para la fase constructiva, teniendo en cuenta que no se incluyó dicha solicitud dentro del trámite.*"

Finalmente la citada resolución establece en su artículo décimo séptimo, lo siguiente: "...Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011."

Que la Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025, fue notificada de manera personal por medio electrónico el mismo día, a la señora MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN y al señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA, en calidad de apoderado legal.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° CE-21079 del 20 de noviembre de 2025, el Señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA en calidad de apoderado legal, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción; fuera del término legal para recurrir establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025, esto es el 14 de noviembre del año en curso, allego recurso de reposición en contra de la Resolución de la referencia, argumentado entre otras consideraciones lo siguiente:

"2 II. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

2.1 1. Uso del recurso hídrico en la etapa constructiva

En la fase constructiva, el proyecto empleará concreto premezclado, el cual se produce en planta bajo condiciones controladas y se transporta en camiones mezcladores hasta el sitio de la obra. Por lo anterior, no se requerirá agua para la preparación de mezclas en obra.

Para las actividades de bienestar del personal, se precisa que el predio cuenta con cobertura del servicio de acueducto provisto por la Asociación de Usuarios del Acueducto Palmira – El Marial, conforme a la certificación anexada. Los servicios sanitarios serán suministrados mediante unidades móviles, que no requieren conexión hidráulica interna.

De igual manera, el consumo de agua asociado a actividades de control ambiental en períodos de ausencia de lluvias corresponde exclusivamente a:

- **Riego y humectación del suelo**, para el control de polvo y apoyo a procesos de compactación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram cornare



- **Lavado básico de maquinaria**, limitado a llantas, cucharones y orugas para evitar arrastre de sedimentos en el área intervenida.

Estas actividades son temporales, de bajo volumen y se encuentran detalladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

2.2 2. Uso del recurso hídrico en la etapa operativa

Para atender el requerimiento expuesto en la resolución, se informa que el 4 de noviembre de 2025 se radicó ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia la solicitud de Autorización Sanitaria Favorable para Concesión de Aguas de Consumo Humano, bajo el radicado No 2025010594495.

A la fecha de presentación del presente recurso, el trámite se encuentra en curso conforme a los plazos establecidos en el Decreto 1575 de 2007, requisito indispensable para continuar con el otorgamiento de la concesión solicitada.”

Y solicitó lo siguiente:

- “1. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. RE-04805-2025 en lo referente a la negación de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que el requisito faltante (Autorización Sanitaria) ya fue solicitado ante la autoridad competente y se encuentra en trámite.”
2. Aceptar la aclaración del uso de agua en fase constructiva, dado que no habrá preparación de concreto masivos en obra y que el consumo previsto corresponde a actividades de bajo consumo, control ambiental, bienestar básico del personal entre otros.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Acerca del recurso de reposición

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo décimo séptimo de la Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025.

Que si bien los recursos son un instrumento de control de legalidad de las actuaciones administrativas en sede administrativa, que permiten a la autoridad revisar nuevamente la decisión proferida y, corregir, de ser el caso, los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o del acto administrativo expedido, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagarla suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X cornare



desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

En atención a lo expuesto, se precisa que una vez verificado el momento en el cual, el señor WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 71.269.132, en calidad de apoderado legal de la señora MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN identificada con cédula de ciudadanía número 43.222.252, presentó mediante la correspondencia externa con radicado N° CE-21079 del 20 de noviembre de 2025, recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, así como con la verificación del trámite surtido en el expediente N.º 055411044738, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea. Ello por cuanto la Resolución N.º RE-04805 del 30 de octubre de 2025, mediante la cual se otorgó una Licencia Ambiental y se adoptaron otras determinaciones, fue debidamente notificada de manera personal por medio electrónico el mismo 30 de octubre de 2025, circunstancia a partir de la cual comenzó a correr el término legal para interponer los recursos correspondientes.

En virtud de lo anterior, el plazo para presentar el recurso vencia el **14 de noviembre del año en curso**, mientras que el escrito fue remitido al correo electrónico institucional cliente@cornare.gov.co el **18 de noviembre de 2025**, ingresando a la Corporación fuera del término previsto en la ley. Así mismo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que exige, entre otros requisitos, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo legal, so pena de su rechazo.

En consecuencia, la manifestación elevada por el interesado se allegó por fuera del término perentorio establecido por la norma, lo cual impide su consideración como recurso en sede administrativa. El respeto por los plazos procesales constituye un elemento esencial para la validez y eficacia de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; por ende, al configurarse la extemporaneidad, no es procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones allí formuladas.

Finalmente, es importante informar que en atención a la normatividad vigente, se precisa que la Resolución mediante la cual la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia otorga la autorización sanitaria reviste especial importancia, por cuanto constituye el acto administrativo que acredita el cumplimiento de las condiciones técnico-operativas y

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





sanitarias exigidas en el **Decreto 1575 de 2007**, norma que estructura el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano. En efecto, dicha autorización certifica que el prestador ha implementado los programas de vigilancia y autocontrol, el Plan de Gestión del Riesgo y los procesos de potabilización y distribución bajo parámetros que garantizan la inocuidad del agua suministrada, de conformidad con la **Resolución 2115 de 2007**. En esa medida, la Resolución sanitaria no solo habilita jurídicamente la prestación del servicio, sino que también constituye un instrumento de protección del derecho fundamental a la salud y un soporte esencial para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria competente; por ende, su sola radicación no cumple con el requisito legal exigido en los trámites de Concesión de Agua hasta que no se allegue la respectiva Resolución.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición, en este sentido esta Autoridad Ambiental, confirmará la decisión adoptada mediante Resolución con radicado N° RE-04805 del 30 de octubre de 2025.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-04805-2025 del 30 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-21079-2025 del 20 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante correspondencia externa con radicado N° CE-21079-2025 del 20 de noviembre de 2025, por el señor **WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.269.132, en calidad de apoderado legal de la señora **MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 43.222.252, en contra de Resolución con radicado N° RE-04805-2025 del 30 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado N° RE-04805-2025 del 30 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora **MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 43.222.252, a través de su apoderado, el señor **WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.269.132; que, en virtud de la presente decisión, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio (Concesión de Aguas).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ISABEL ORTIZ TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 43.222.252, a través de su apoderado, el señor **WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.269.132.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General
CORNARE

Expediente: 055411044738

Fecha: 01/12/2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Oladier Ramírez Gómez/Secretario General

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare